



Ponencia de la señora Liliana Valiña, Representante Adjunta en México de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el marco del Encuentro por la Paz

San Luis Potosí, SLP - 25 de febrero, 2010

Etnicidad y género: igualdad en la diversidad

El objetivo de esta presentación es exponer un gran reto que todos los pueblos comparten: la eliminación del vínculo entre diferencia y discriminación, entre diversidad y violencia. La presentación comenzará recordando un par de casos, conocidos de sobra, que ilustran la tarea que tenemos por delante: hacer de los derechos humanos de todas y todos una realidad.

Primer caso. En noviembre del año 2007, en el estado de Oaxaca, Eufrosina Cruz, una mujer zapoteca, decidió presentar su candidatura para competir por el puesto de Presidenta Municipal en las elecciones de su comunidad, la cual forma parte de uno de los 418 municipios de Oaxaca regidos por normas de derecho consuetudinario. Los miembros de la asamblea comunitaria en un inicio aceptaron que Eufrosina Cruz participara como candidata en la elección. Sin embargo, durante la jornada electoral los líderes de la asamblea decidieron detener la votación y anular los votos. Según Eufrosina Cruz, esta decisión fue resultado de un acto discriminatorio por razones de sexo por parte de las autoridades de la comunidad, que está regida por el sistema de usos y costumbres indígenas.

Este caso, conocido de sobra en el país, ilustra la tensión *potencial* que puede surgir cuando el discurso (y la práctica) de los derechos humanos y el discurso (y la práctica) de la diversidad cultural se intersectan. El respeto a las prácticas culturales suele utilizarse con frecuencia como excusa para aceptar o justificar prácticas discriminatorias o incluso violentas.

Segundo caso. Durante el año 2009, luego de las elecciones del mes de julio y poco después de rendir protesta como diputadas, ocho mujeres, mejor conocidas como las “Juanitas”, pidieron licencia, cediendo su lugar a sus suplentes hombres. Para muchos y muchas, este caso refleja el desdén hacia un sistema electoral que establece mecanismos para incentivar el acceso de las mujeres al poder político y alcanzar así una democracia paritaria.

El caso también refleja un incumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, establecidos, entre otros instrumentos, en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979). La CEDAW recuerda en su Preámbulo que “la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el

aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.”¹

Ambos casos ejemplifican que “las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones”, las cuales violan los principios de igualdad de derechos y de respeto de la dignidad humana.² *Todas* las culturas exhiben distintas formas de discriminación, unas más sutiles que otras, que son a la vez reflejo y origen de relaciones de poder y que traen como resultado prácticas de opresión y subordinación.

La relación misma de las culturas occidentales con los pueblos indígenas representa un ejemplo más de la omnipresencia de la discriminación. En este sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General en diciembre de 2007, afirma que “los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo en conformidad con sus propias necesidades e intereses.”³

A continuación se hará un breve recuento de la evolución de la conceptualización de los derechos de los pueblos indígenas en el derecho internacional de los derechos humanos y de la prohibición de la discriminación por razones de sexo como un elemento central de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Se enfatizará la idea de que si bien el antagonismo potencial entre derechos de los pueblos indígenas y derechos de las mujeres ha resultado difícil de zanjar en la práctica, el desarrollo conceptual de los derechos humanos y la participación de los pueblos indígenas –incluidas las mujeres indígenas– en la expansión de la normativa internacional de los derechos humanos ha permitido forjar una potencial solución al aparente dilema del respeto a las culturas *versus* el respeto a los derechos de las mujeres.

Los derechos de los pueblos indígenas y la igualdad de género

Los pueblos indígenas han invocado el concepto de libre determinación al formular sus demandas *vis-à-vis* el Estado a fin de argumentar que el reconocimiento de la soberanía cultural es vital para asegurar el libre desarrollo de sus tradiciones y de su autonomía política y territorial.

El reconocimiento explícito a la situación y derechos específicos de los pueblos indígenas es muy reciente, cristalizándose en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. La Declaración afirma que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural (Artículo 3); a conservar su autonomía o autogobierno en cuestiones relacionadas con asuntos internos (Artículo 4), y a reforzar sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales (Artículo 5).⁴

La Declaración reconoce que “los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y [reconoce] al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos

¹ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

² Según el Artículo 1, se entiende por discriminación “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo [...] en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. La Convención afirma positivamente el principio de igualdad al pedir a los Estados Partes que tomen “todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (Artículo 3). *Ibid.*

³ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007. ARES/61/295.

⁴ *Ibid.*

diferentes y a ser respetados como tales.”⁵ Uno de los grandes logros de la Declaración, como se puede ver, es el reconocimiento del derecho a ser diferente: la desvinculación entre diferencia y desigualdad.

La Declaración establece así un marco universal de estándares mínimos para la supervivencia, dignidad, bienestar y derechos de los pueblos indígenas, abordando derechos individuales y colectivos, incluyendo aspectos relacionados con la identidad cultural, la educación, el empleo y el idioma.⁶

En resumen, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas derivado de la Declaración hace posible el surgimiento de una categoría discreta de derechos de los pueblos que enfatiza los intereses y necesidades particulares de éstos, que valora y respeta sus regímenes normativos tradicionales y que reconoce que la exclusión y discriminación que han experimentado es resultado de procesos históricos como la colonización.

Años antes de la Declaración, durante el año 2000, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas creó el Foro Permanente sobre Temas Indígenas. Dicho Foro está compuesto por 16 expertos/as y su objetivo es dotar a los pueblos indígenas de un espacio formal dentro del Sistema de Naciones Unidas para expresar sus opiniones y preocupaciones. Su función es examinar cuestiones indígenas relativas al desarrollo económico y social, la cultura, el medio ambiente, la educación, la salud y los derechos humanos, brindar asesoría especializada y formular recomendaciones sobre las cuestiones indígenas a las Naciones Unidas.⁷

El Secretariado del Foro Permanente afirma que la relación de diálogo entre los pueblos indígenas y el Sistema de Naciones Unidas ha producido tres importantes avances: una nueva conciencia sobre los derechos humanos y la problemática específica de los pueblos indígenas, el reconocimiento de la contribución invaluable de dichos pueblos a la diversidad y la herencia cultural humana, y la aceptación de la necesidad de atender los reclamos de los pueblos indígenas mediante legislación, políticas públicas y presupuestos.⁸

La inclusión de las necesidades y derechos de los pueblos indígenas dentro del conjunto de derechos universales representa un paso adelante hacia la construcción de sociedades más incluyentes y democráticas. Sin embargo, como los ejemplos con los que esta ponencia comenzó ilustran claramente, y como lo ha afirmado la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la discriminación constituye aún uno de los mayores obstáculos para el pleno disfrute de los derechos humanos.⁹ Se debe recordar que ningún país, ninguna comunidad y ningún pueblo es inmune al “flagelo de la discriminación”.¹⁰ A partir de esta realidad, los Estados deben asegurar que la invocación de los derechos de los pueblos indígenas o de las minorías culturales no tenga, en la práctica, consecuencias discriminatorias para algunos o algunas de sus miembros.

El derecho internacional de los derechos humanos ofrece un arsenal normativo importante para argumentar que la diversidad cultural no puede justificar, en modo alguno, la discriminación contra las mujeres y otros grupos excluidos.¹¹ En este sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los

⁵ Ibid.

⁶ Para un resumen de la declaración, ver <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/declaration.htm>.

⁷ Ver <http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/indigenas/#1>

⁸ Secretariat of the United Nations Permanent Forum on Indigenous Issues, “Introduction,” en Department of Economic and Social Affairs, *The State of the World's Indigenous Peoples*, Nueva York, Naciones Unidas, 2009, pp. 1-9. ST/ESA/328.

⁹ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe anual 2005*, Ginebra Suiza, 2006, p. 6.

¹⁰ Intervención de la Sra. Navanethem Pillay, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la doceava sesión del Consejo de Derechos Humanos, 15 de septiembre de 2009.

¹¹ Es importante reconocer la importancia de que los Estados, incluidos el Estado mexicano, se hayan comprometido a adoptar todas las medidas necesarias para la erradicación de la discriminación por medio de la firma y ratificación de más de dieciséis instrumentos internacionales

Derechos de los Pueblos Indígenas menciona, en el Artículo 22, que “En la aplicación de la presente declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas [...] Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.” Importantemente, la Declaración afirma en el Artículo 44 que todos los derechos y libertades reconocidos en ella se “garantizan por igual a hombres y mujeres.”¹²

Por su parte, en el Artículo 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer se afirma que no se debe invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir la obligación de eliminar la violencia contra las mujeres, la cual es considerada, a partir de la Recomendación General 19 (1992) del Comité CEDAW, como una forma de discriminación.¹³

Debe tenerse también presente que la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993) confirman que “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes, y están relacionados entre sí. [...] Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sea cuales fueren sus sistemas económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.”¹⁴ La universalidad de los derechos implica también la universalidad de los derechos de las mujeres, reconocidos por los Estados como “parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales.”¹⁵

Es importante mencionar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce en su Artículo 9 que San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística, estableciendo la prohibición de toda discriminación por origen étnico. Se reconoce también el derecho de los pueblos indígenas a su unidad, lengua y derechos históricos, y a su jurisdicción territorial, instituciones políticas, culturales, sociales y económicas y formas autonómicas de gestión. Establece también que el Estado y los municipios, con la participación de las comunidades indígenas, establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La igualdad entre mujeres y hombres, se establece particularmente en el Artículo 7 Constitucional y en el Artículo 9 se plantea la obligación específica de incorporar a las mujeres indígenas al desarrollo. No obstante, considerando la diversidad de regiones, realidades y retos que se presentan en las distintas zonas de la entidad, es fundamental que los avances normativos se traduzcan en esfuerzos prácticos adicionales para que la implementación de esas

relacionados directamente con este fenómeno. Ver, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Internacional para Eliminar todas las Formas de Discriminación Racial, Convención Internacional para Eliminar todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, Convenio (número 189) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Convenio (número 111) sobre la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, Convención relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza y el Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

¹² Declaración sobre los Derechos de los Pueblos..., Artículos 21, 22 y 44.

¹³ Comité CEDAW, Recomendación General 19, “La violencia contra la mujer,” 1992. Ver especialmente párr. 11, “Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo.” Disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom19>

¹⁴ Conferencia y Plan de Acción de Viena, Parte I, Capítulo III, Preámbulo. A/CONF.157/24.

¹⁵ Ibid.

disposiciones asegure el respeto efectivo de esos derechos sobre las respectivas comunidades, así como el cumplimiento de las correspondientes obligaciones por parte de las autoridades e instituciones estatales y municipales.

Como se puede observar, el derecho a la libre determinación de los pueblos no puede ser invocado como justificación de la violación a los derechos humanos de las mujeres o de otros grupos históricamente excluidos. Las mujeres indígenas y las personas que luchan por la igualdad entre hombres y mujeres cuentan, así, con un importante cuerpo normativo para defender los derechos humanos de las mujeres frente a interpretaciones antidemocráticas de la cultura y la tradición.

En los casos en los que se invoque el derecho a la libre determinación y la soberanía cultural de los pueblos para defender una práctica claramente violenta o discriminatoria vale la pena preguntar, como lo hizo la ex Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, “¿Es el control sobre la mujer y la reglamentación al respecto la única manera de mantener la especificidad y las tradiciones culturales? ¿Es la cultura o la coacción patriarcal autoritaria y los intereses de la hegemonía masculina lo que viola los derechos de la mujer en todas partes? ¿Está ejerciendo sus derechos en nombre de la cultura el hombre que le pega a su mujer? De ser así, ¿son la cultura, la tradición y la religión sólo propiedad del hombre?”¹⁶

La respuesta no radica en disminuir o menoscabar el derecho a la diversidad cultural, si no en fortalecer las culturas y la convivencia armoniosa de grupos y comunidades mediante el enriquecimiento de los valores que garantizan el respeto, en condiciones de igualdad, de los derechos de cada uno de sus integrantes, incluidas las mujeres y los pueblos indígenas. La diversidad enriquece así las culturas y la no discriminación fortalece los lazos culturales de las personas que conviven en una comunidad, no imponiendo esa diversidad sino más bien respetándola.

En lo que resta de la presentación, se expondrán dos argumentos más para refutar la idea de que la autonomía de los pueblos y la valoración de la diversidad cultural necesariamente implican una aceptación de la discriminación hacia las mujeres.

La construcción del género y de las identidades étnicas

Como afirma Yakin Ertürk, anterior Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra las mujeres, al analizar la relación entre derechos de las mujeres y derechos de los pueblos indígenas o de las minorías culturales, nos encontramos con un par de creencias igualmente esencialistas: por un lado, los detractores de los derechos de las mujeres afirman que las normas de derechos humanos constituyen una imposición “occidental”; por el otro, las culturas “no-occidentales” tienden a considerarse por algunas personas como intrínsecamente perjudiciales para las mujeres.¹⁷

La tarea que tenemos frente a nosotros y nosotras es refutar ambos argumentos. Para esto, se debe reconocer que tanto el género –el significado cultural de la diferencia sexual– como la cultura –el conjunto de características espirituales, materiales, intelectuales y emotivas comunes de la experiencia humana–¹⁸ son construcciones sociales capaces de ser modificadas para hacerlas más democráticas e incluyentes.

¹⁶ “Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer,” Informe presentado por la Relatora Especial, Yakin Ertürk, el 26 de diciembre 2003, párr., 38. E/CN.4/2004/66.

¹⁷ Ibid., párr. 19.

¹⁸ Ibid., párr. 17.

El género y la cultura no son entidades homogéneas, estáticas, ahistóricas e inmutables. Por el contrario, los papeles de género y las interpretaciones culturales relacionadas con los significados de la masculinidad y la femineidad son variables. La cultura, por su parte, “evoluciona como respuesta a necesidades y aspiraciones individuales y colectivas diferentes y divergentes, lo que hace que [ésta] sea diversa y dinámica [...] En un momento dado, determinadas interpretaciones dominantes de la cultura pueden ser legitimadas e impuestas a una sociedad o a una comunidad.”¹⁹

La formación de las identidades étnicas y de género resulta de procesos históricos que regulan el acceso al poder político, económico, social y cultural. Las identidades étnicas, como las identidades de género, se constituyen, movilizan y desmovilizan a través de la interacción de la herencia histórica (como la colonización) y de los procesos políticos, y su constitución se ve afectada por sucesos internacionales, instituciones domésticas, elecciones de política pública y otros eventos relevantes.²⁰

La etnicidad y el género son, así, construcciones sociales y culturales en un doble sentido. Por un lado, las características, opiniones y valores de las personas, hombres y mujeres, son “creadas” por las culturas en las que habitan. Por el otro, hombres y mujeres tienen la capacidad de modificar patrones culturales que limitan los derechos de sus integrantes. Para facilitar esto, resulta imprescindible identificar las tensiones culturales y las aspiraciones de los diferentes grupos que componen una comunidad —en otras palabras, identificar las “minorías dentro de las minorías” o las diferencias intra-culturales.²¹

Es vital también facilitar la creación de un contexto en el que se pueda tender un puente entre los valores culturales locales y los derechos humanos universalmente reconocidos,²² de manera que las prácticas culturales violatorias de los derechos humanos dejen de verse como elementos *esenciales* de la cultura.

A partir de identificar las prácticas culturales que potencialmente violan los derechos humanos, es posible comenzar una labor de negociación sobre el significado de la cultura y la tradición dentro del horizonte del discurso de los derechos humanos. La negociación cultural debe fundamentarse en el diálogo y la deliberación participativa, destacando elementos culturales positivos y desmitificando elementos opresivos basados en la cultura.²³

En pocas palabras, el desafío es “cómo respetar y valorizar nuestras diversas culturas y, al mismo tiempo, elaborar estrategias comunes para resistir a las prácticas opresivas en nombre de la cultura, y promover y mantener los derechos humanos universales al mismo tiempo que se rechazan los abusos arraigados en pensamientos etnocéntricos.”²⁴

El reconocimiento de las discriminaciones múltiples

Las opresiones, desigualdades y discriminación (fundamentadas en la raza, etnia, sexo, clase, religión, orientación sexual, nacionalidad, lengua, y discapacidad) se intersectan y potencian la una a la otra. La “combinación” de distintas identidades puede tanto reforzar como atenuar las desigualdades entre individuos y grupos de personas y el acceso que éstas puedan tener a derechos y oportunidades. Así,

¹⁹ Ibid, párr. 51.

²⁰ Ver, por ejemplo, Courtney Jung, “Race, Ethnicity, Religion,” en R. Goodin and C. Tilly, eds. *Handbook of Contextual Politics*, Oxford, Oxford University Press, 2006.

²¹ UNFPA, *Culture Matters. Working with Communities and Faith-based Organizations: Case Studies from Country Programmes*, Nueva York, Naciones Unidas, 2004, p. 2. E/2000/2004.

²² Ibid.

²³ “Intersecciones entre la cultura...”, párr. 52.

²⁴ Párr. 71.

por ejemplo, la discriminación contra las mujeres indígenas a menudo se potencia al intersectarse su situación de género, clase y etnia. El acceso al poder económico y político de un hombre blanco y de clase media es a menudo mayor que el de un hombre indígena y pobre.

La discriminación, entonces, a menudo tiene múltiples dimensiones. La reciente Observación General 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Mayo 2009)²⁵ reconoce que algunas personas o grupos enfrentan discriminación basada en más de una dimensión. Esta “discriminación cumulativa” tiene, reconoce el Comité, un impacto específico y único sobre las personas y merece reconocimiento y remedios particulares. Asimismo, la naturaleza de la discriminación varía de acuerdo al tiempo y al contexto, por lo cual es importante, en el diseño de la legislación y las políticas públicas, partir de un diagnóstico puntual en torno al carácter que la discriminación toma de acuerdo a una situación geográfica, económica, social y política particular.²⁶

La utilización de la perspectiva de la discriminación cumulativa visibiliza la situación específica a la que se enfrentan algunos grupos dentro de la comunidad, por ejemplo las personas adultas mayores, las niñas y los niños, las y los jóvenes, y las personas que viven con alguna discapacidad. La visibilidad de estos grupos es el primer paso para atender su situación de discriminación y/o exclusión.

Conclusión

El reconocimiento y valoración por parte del Estado y de la sociedad de las identidades y culturas, incluyendo las culturas e identidades indígenas, es una condición y un requisito de la democracia actual y del respeto de los derechos humanos universales.

Diversos instrumentos de Naciones Unidas reconocen que la diversidad cultural debe valorarse y aceptarse como una característica que le dota de riqueza a nuestras vidas. Vale la pena recordar las siguientes palabras, derivadas de la Conferencia de Examen de Durban (2009): “todos los pueblos e individuos constituyen una única familia humana, rica en su diversidad, y [...] todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.”²⁷

A partir de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se reconoce que “todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos, o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas.”²⁸

La meta es que las diferencias *entre* comunidades culturales y *dentro* de las propias comunidades no se traduzcan en desigualdad, exclusión y discriminación. La igualdad entre pueblos y entre mujeres y hombres sólo se alcanzará valorando las diferencias y aceptando nuestra intrínseca igualdad.

Gracias.

²⁵ Comité para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 20, “La no discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales,” 2009, párr. 17 y 27.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ Documento final de la Conferencia de Examen de Durban, párr. 6, 2009.

http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/spanish/durbanreview2009/pdf/Durban_Review_outcome_document_Sp.pdf

²⁸ Declaración, Preámbulo, op. cit.